

Fernández Fernández Catalán, don Tomás Rodríguez Losano, doña Josefa Guerrero Martín, don Antonio Rivero García, don Francisco Marín Marín, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (arroyo Saladillo) y doña Antonia Córdoba Lobato.

- Al Este con más vías pecuarias, y
- Al Oeste con el casco urbano de la localidad de Arahál.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL CAMINO VECINAL DE ARAHAL A MORON DE LA FRONTERA», TRAMO II, DESDE EL LIMITE DEL CASCO URBANO HASTA EL ARROYO SALADILLO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ARAHAL, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

CORDEL DEL CAMINO VECINAL DE ARAHAL A MORON DE LA FRONTERA (Tramo II)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	275043.5862	4126687.8637	1I	275067.9709	4126716.7508
2D	275095.0803	4126634.6072	2I	275122.7108	4126660.1375
3D	275196.2439	4126520.0174	3I	275224.1216	4126545.2676
4D	275249.8202	4126462.3585	4I	275276.6600	4126488.7257
5D	275343.4854	4126372.1733	5I	275369.5461	4126399.2907
6D	275600.8814	4126125.2723	6I	275626.8697	4126152.4592
7D	275710.3223	4126021.0175	7I	275733.6848	4126050.7057
8D	275747.5530	4125997.0326	8I	275779.3925	4126021.2598

RESOLUCION de 20 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Cerro Gordo a Guadajoz», tramo II, desde el entronque con el camino que conduce a la Casilla de San Miguel, hasta un ramal del río Guadalquivir, límite del término municipal de Carmona con Alcolea del Río, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 34/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Cerro Gordo a Guadajoz», tramo II, desde su entronque con el camino que conduce a la Casilla de San Miguel, hasta un ramal del río Guadalquivir límite del término de Carmona con Alcolea del Río, en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de enero de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Cerro Gordo a Guadajoz», tramo II, desde su entronque con el camino que conduce a la Casilla de San Miguel, hasta un ramal del río Guadalquivir límite del término de Carmona con Alcolea del Río, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 25 de marzo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 38, de 16 de febrero de 2004.

Durante el Acto de Apeo y en el acta levantada al efecto don José Gómez Aparicio, propietario de las parcelas catastrales 185 y 8 del polígono 13 de este término municipal solicita la modificación del trazado actual de la vía pecuaria por la linde de su finca y siempre librando el camino que existe hoy.

Recogida la solicitud en el acta de Apeo, se hace constar que posteriormente se requerirá al interesado a fin de que formalice su petición y aporte la documentación pertinente.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 80, de 9 de abril de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 20 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Cerro Gordo a Guadajoz», tramo II, desde su entronque con el camino que conduce a la Casilla de San Miguel, hasta un ramal del río Guadalquivir límite del término de Carmona con Alcolea del Río, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A la Proposición de Deslinde se presentan alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera, en nombre y representación de Asaja.
- Don Rafael Blasco Caetano.
- Don Francisco, doña María de los Angeles, don Cecilio y doña Pilar Jalón Valverde.
- Don Juan Carlos Rituerto Gómez, en nombre y representación de la entidad mercantil Frutos del Guadalquivir, S.A.

1. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de Asaja, hace referencia a cuestiones varias como:

- Nulidad radical y absoluta.
- Desacuerdo con la anchura de la vía.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde. Situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde.
- Desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

1. Respecto a la nulidad radical y absoluta del deslinde por estar basado en una orden de clasificación que no fue objeto de publicación, se informa que la citada Orden de Clasificación de 1935 tiene su antecedente normativo en el Real Decreto de 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la Clasificación de las vías pecuarias, no contenía disposición expresa sobre su publicación. No obstante, en el fondo documental existen diversos actos de aplicación de dicha orden: Oficios de 3 y 18 de mayo de 1935, Edicto de 11 de abril de 1936, Oficio de 1936 de la Dirección General de Ganadería, actas de deslinde, amojonamiento y parcelación entre otros.

2. Por lo que se refiere a la anchura de la vía pecuaria, decir que el acto de deslinde se realiza conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 2 de mayo de 1935, donde se determinó una anchura legal de 33,44 metros.

3. Respecto a la arbitrariedad del deslinde, debe rechazarse de plano dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin olvidar la puesta a disposición de todo interesado del expediente mediante el trámite de la exposición pública. Más concretamente y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen Informe, con determinación de la longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como los listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto.

Por otro lado, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero y, aun cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida tras la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

4. Respecto a las irregularidades desde el punto de vista técnico decir que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de dos bosquejos planimétricos, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria, y su eje, no se determinan de un modo aleatorio y caprichoso.

La técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Con respecto a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) y sólo se pueden verificar.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el recurrente, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

5. En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente

para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

En cuanto a las situaciones posesorias existentes decir que el alegante no aporta escrituras de propiedad ni certificación registral alguna en la que fundar su alegación, no obstante se informa que el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto, se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

6. Frente a la alegación de nulidad de el Clasificación origen del presente procedimiento decir que al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en

el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

7. Respecto a la nulidad del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

8. Por otra parte, respecto a la alegación relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

9. No puede admitirse la indefensión como alegación cuando el recurrente ha podido tener acceso a toda la información que contiene el expediente, el cual integra todos los documentos que han sido detallados.

10. Sostiene el recurrente el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

2. Don Rafael Blasco Caetano alega:

- Que el procedimiento de deslinde está viciado de nulidad porque considera inválida la clasificación que le sirve de base.

- Falta de publicación de la clasificación.
- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.
- Reiteración de las alegaciones relativas a la anchura y autenticidad de la clasificación.
- Vulneración del derecho de propiedad sobre la franja de terreno deslindada.
- Falta de rigor técnico en el Proyecto de Clasificación.

1. En contestación a la primera alegación nos remitimos a lo dicho al anterior alegante en los Fundamentos de Derecho cuarto, número uno, puntos primero y séptimo.

2. Esta segunda alegación queda contestada con lo dicho en el Fundamento de Derecho cuarto, número uno, punto primero.

3. En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria nos remitimos a lo dicho en el punto segundo del Fundamento de Derecho cuarto, número uno.

4. Esta alegación se considera ya suficientemente contestada en las alegaciones anteriores.

5. En relación con la presunción posesoria que le otorga el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de limitar con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido, se pronuncia nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y Notariado, en cuanto declaran que la Fe Pública Registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que «el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca) de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...».

Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1991 que «el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales corresponden con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas».

6. Sostiene el alegante falta de rigor técnico en el Proyecto de Clasificación. A este respecto, se ha de manifestar que dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las prescripciones legales establecidas por el Real Decreto de 5 de junio de 1924, normativa vigente en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

3. Don Francisco, doña María de los Angeles, don Cecilio y doña Pilar Jalón Valverde alegan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria. En este sentido, se les remite a lo contestado en el Fundamento de Derecho cuarto, números uno y dos, puntos segundo y sexto respectivamente.

4. Don Juan Carlos Rituerto Gómez, en nombre y representación de la entidad mercantil Frutos del Guadalquivir, S.A., propone un trazado alternativo de la vía pecuaria en cuestión. En este sentido se le responde que el expediente de deslinde ahora en curso tiene como finalidad definir los límites de las vías pecuarias de acuerdo con la clasificación aprobada, según rezan los artículos 8.1 y 17 de la Ley de Vías Pecuarias y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía respectivamente, siendo la modificación de trazado objeto de otro expediente regulado en el artículo 32 del citado Reglamento, para lo cual el alegante deberá dirigirse a la Delegación Provincial de Medio Ambiente en la forma recogida en el mencionado procedimiento para su estudio. Lo mismo podemos decir respecto a la desafectación de la

zona objeto de deslinde, la cual una vez estudiada la propuesta podrá ser planteada.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 13 de julio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 20 de septiembre de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Cerro Gordo a Guadajoz», tramo II, desde su entronque con el camino que conduce a la Casilla de San Miguel, hasta un ramal del río Guadalquivir límite del término de Carmona con Alcolea del Río, en el término municipal de Carmona (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 4.799,60 metros.
- Anchura: 33,44 metros.

Descripción: Finca rústica, de forma rectangular, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, con una longitud total de 4.799,60 metros y una anchura legal de 33,44 metros y con una superficie deslindada total de 160.432,45 m², que en adelante se conocerá como «Vereda de Guadajoz», tramo segundo. Sus linderos son los siguientes:

- Al Norte: Con el término municipal de Alcolea del Río.
- Al Sur: Con el tramo primero de esta misma vía pecuaria.
- Al Este: Con don José Lora Martín, doña Gracia Rodríguez Martín, don Juan Ruiz Jiménez, don Antonio Carvajal Tejada, don Rafael Montero Cobano, don José Gómez Aparicio, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Consejería de Obras Públicas y Transportes, propietario desconocido, Renfe y Frutos del Guadalquivir, S.A.
- Al Oeste: Con la finca propiedad de Hros. de doña Cecilia Jalón Martínez, C.B. Escazur González, doña Gracia Maqueda Algeciras, don Francisco Jalón Valverde, don Blas Caballos Vélez Bracho, doña Gracia Rodríguez Martín, don Rafael Blas Caetano, don Luis Toledo Pedrera, don José Gómez Aparicio, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Excmo. Ayuntamiento de Carmona, Consejería de Obras Públicas y Transportes, Excmo. Ayuntamiento de Carmona, propietario desconocido, Renfe y Frutos del Guadalquivir, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CERRO GORDO A GUADAJÓZ», TRAMO II, DESDE EL ENTRONQUE CON EL CAMINO QUE CONDUCE A LA CASILLA DE SAN MIGUEL, HASTA UN RAMAL DEL RIO GUADALQUIVIR, LIMITE DEL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA CON ALCOLEA DEL RIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«VEREDA DEL CERRO GORDO A GUADAJÓZ» Tramo II

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	266191.5335	4159116.8059	1'	266158.2506	4159120.2087
2	266216.7401	4159304.9379	2'	266183.1254	4159305.8647
3	266192.5375	4159614.3598	3'	266159.0643	4159613.4792
4	266200.9335	4159944.1009	4'	266167.3865	4159940.3273
5	266108.5193	4160306.7957	5'	266076.8295	4160295.7336
5A	265967.7341	4160620.1908	5'A	265937.2349	4160606.4783
6	265849.5585	4160882.8164	6'	265818.5711	4160870.1888
7	265761.1406	4161124.2239	7'	265731.1101	4161108.9837
8	265524.7739	4161478.6539	8'	265498.2241	4161458.1945
9	265395.1383	4161624.9893	9'	265368.4039	4161604.7382
10	265191.5625	4161941.4823	10'	265161.7588	4161926.0030
11	265120.4156	4162116.3253	11'	265091.0348	4162099.8066
12	265045.8965	4162216.8499	12'	265021.9084	4162193.0567
13	264691.9189	4162483.7558	13'	264670.0817	4162458.3406
14	264525.3158	4162646.4660	14'	264502.0383	4162622.6317
			14'A	264494.9468	4162632.4684
			14'B	264491.9499	4162644.2414
15	264520.8243	4162713.8323	15'	264487.4583	4162711.6077
15A	264517.1866	4162726.9200			
15B	264508.6435	4162737.4810			
16	264420.3493	4162809.7767	16'	264401.2258	4162782.2154
17	264330.8908	4162861.8411	17'	264314.0702	4162832.9395
			17'A	264301.5686	4162845.7648
			17'B	264297.4785	4162863.2018
18	264332.1351	4162892.3965	18'	264298.3717	4162885.1348
19	264316.1061	4162924.3944	19'	264286.2077	4162909.4171
			19'A	264282.9805	4162919.8193
			19'B	264283.2673	4162930.7068
20	264325.3167	4162972.3103	20'	264291.7137	4162974.6473
21	264317.7374	4163120.6934	21'	264284.3409	4163118.9876
			21'A	264286.2129	4163131.8487
			21'B	264292.8468	4163143.0248
22	264405.8963	4163218.9556	22	264382.0670	4163242.4699

RESOLUCION de 20 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Arahál», en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla (VP 031/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Arahál», desde la carretera SE-435, unos 600 metros al sur de la Venta Marín, transcurriendo por la carretera, hasta llegar a la citada Venta, para tomar durante unos 400 metros el camino que sale por la derecha de la Venta, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 25 de abril de 1948, publicada en el BOE de 26 de junio de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de enero de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Arahál», en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 24 de marzo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 48, de 27 de febrero de 2004. En el acto de apeo no se recogieron manifestaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 202, de fecha 31 de agosto de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Arahál», en el término municipal de Morón de la Frontera, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1948, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A la Propuesta de deslinde, se han presentado alegaciones por parte de don Rafael Rivera Molleja, en nombre y representación de don Sebastián Rodríguez Rodríguez, quien manifiesta lo siguiente:

1. Que la Propuesta de deslinde a que se refiere este expediente ha sido instada por el usufructuario de la Venta Marín para desactivar el efecto de cosa juzgada material y formal de la Sentencia recaída en los autos acumulados, procesos civil de cognición núms. 47/85 y 13/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Morón de la Frontera, en la que se declaraba que «... procediéndose a su deslinde y amojonamiento en ejecución de Sentencia, de la zona de servicio de la carretera y, en su caso, de la Vereda Real ... Que la parcela resultante del deslinde es de exclusiva y excluyente propiedad del actor ... Y en consecuencia se condene al demandado ... a que se practique el correspondiente amojonamiento de los linderos que separa al demandado ... a que se practique el correspondiente amojonamiento de los